

BROZAS**Edicto**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de BROZAS (Cáceres), HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la imposición del Impuesto sobre Incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, y la modificación de los siguientes impuestos:

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Rústica.

Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Así como la aprobación y modificación de las correspondientes ordenanzas reguladoras de los mismos, cuyo texto íntegro se publica a continuación y que es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Art. 1.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda el establecimiento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.- HECHO IMPONIBLE.

2.1.- El Hecho Imponible del impuesto está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes.

El Título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio Jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de heredero, «ab intestato».
- c) Negocio Jurídico «inter vivos», sea de carácter gratuito u oneroso.
- d) Enajenación en subastas públicas, y
- e) Expropiación forzosa.

2.1.- No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportación no dineraria especial a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el art. 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

3.1.- Tampoco se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y el R.D. 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

4.1.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 21 y 31 de este artículo.

Art. 3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se aprueben el programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vía pavimentada o encintado de acera y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos o otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

Art. 4.-

4.1.- No están sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre Bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

4.2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que en su favor y pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4.3.- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Art. 5.- EXENCIONES

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se produzcan como consecuencia de:

Exenciones objetivas:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado

como conjunto histórico B artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando su propietarios o titulares de derechos reales acrediten haber realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. Para que proceda la aplicación de esta exención será preciso la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1.- Que el importe de las obras ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 30 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

2.- Que dichas obra hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o sus ascendientes o descendientes en primer grado.

3.- A los efectos establecidos en el número 1 de este apartado, el importe de las obras ejecutadas se considerará con la base imponible liquidada del ICIO y se aplicará la exención previa justificación de su pago.

Exenciones subjetivas:

Los incrementos de valor que correspondan cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las personas o entidades que a continuación se relacionan:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Diputación Provincial de Cáceres, el Ayuntamiento de Brozas, así como los Organismos Autónomos de estas Administraciones.

b) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados.

d) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

Art. 7.- SUJETOPASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto:

7.1.- Contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante cuando el transmitente sea persona física no residente en España, el adquirente tendrá la consideración de sustituto del contribuyente.

7.2.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria

Art. 8.- BASE IMPONIBLE

La Base Imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo del Impuesto y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje anual que resulte del cuadro siguiente:

Porcentaje anual

Para incrementos generados hasta 5 años	3,5
Para incrementos generados hasta 10 años	3,2
Para incrementos generados hasta 15 años	3,1
Para incrementos generados hasta 20 años	3

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Art. 9.A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser superior a 20 años e inferior a 1 año.

Art. 10.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 11.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del Valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno; minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece en favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la plena propiedad del terreno sujeta a condición resolutoria, y su Valor equivaldrá al 100% del Valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A, B y C anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su Valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los apartados anteriores de este artículo se considerará como valor del mismo a los efectos de este Impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlo si fuesen igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) La capitalización a interés básico del Banco de España de su renta o pensión si ésta fuera menor.

Art. 12.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor catastral que represente respecto del mismo el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construídas aquellas.

Art. 13.-

1.- En los supuestos de expropiación forzosa, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8, de esta Ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral en el momento del devengo fuera inferior en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

2.- Cuando el valor del terreno en el momento del devengo, sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor del terreno una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruya, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4.- Cuando como consecuencia de modificaciones de valores catastrales por procedimientos de valoración colectiva se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar los nuevos valores catastrales la reducción del 40% durante cinco años de aplicación. La referida reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que los mismos se refiere sean inferiores hasta los entonces vigentes. En todo caso, el valor catastral reducido será inferior a los efectos de este impuesto al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Art. 14.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la siguiente escala de gravamen:

Período de 1 a 5 años.....	29%
Período de 6 a 10 años.....	29%
Período de 11 a 15 años.....	29%
Período de 16 a 20 años.....	29%

Sobre la cuota resultante se aplicarán las bonificaciones siguientes en las transmisiones de terrenos y en transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo de dominio realizadas a título lucrativo a favor de descendiente, adoptados, cónyuges y ascendientes y adoptantes.

Parentesco	Base Imponible
Descendientes	
Hasta 12.000,00 euros de valor catastral	
Menores de 23 años	60%
Cónyuge	50%
Ascendiente 1.º Grado	10%

Por cada exceso de 6.000,00 euros o fracción se reducirá la bonificación en un 3%.

Art. 14.-Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento. La referida bonificación se condiciona, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la referida Ley, a la obtención por parte de los Presupuestos Generales del Estado de la compensación correspondiente.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de la bonificación deberá ser satisfecho; ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o de escisión.

Art. 15.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título lucrativo u oneroso, entre vivos o por causa de muerte.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio.

A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores se considerará como fecha de transmisión o constitución:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público; y cuando se trate de documento privado, de conformidad con el artículo

1227 del Código Civil, la de incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 16.- Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente por Sentencia o resolución firme haber tenido lugar la rescisión, resolución o nulidad del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión de derecho real, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dichos actos o contratos no le hubieren producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cinco años desde que la sentencia fuese firme; entendiéndose que existen efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones que establece el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Art. 17.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración según el modelo que determine el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta 1 año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que conste los actos o contratos que originan la imposición.

La presentación de las declaraciones transcurridos los plazos a los que se refiere el apartado a) y b) del presente artículo, incrementarán las cuotas resultantes de la liquidación que proceda en los siguientes recargos:

Retraso de Declaración	Recargos.
En el plazo de 3 meses	5%
Entre 3 y 6 meses	10%
Entre 6 y 12 meses	15%
Después de 12 meses	20%

En las declaraciones presentadas después de 12 meses, se exigirá además del recargo anterior el los interese legales de demora.

Art. 18.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 19.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ordenanza, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado A del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter-vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado B del mismo artículo, el adquirente a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 20.- De conformidad con el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y 414 de su Reglamento, ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por el acto o contrato que se solicita inscribir.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 255 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Art. 21.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contemplen hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados compresivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firma. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 22.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 23.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 14 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b-. Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afectos a uso público.

b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concertados educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6,00 euros.

4. Exención potestativa de carácter rogado.- Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1ª.- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2ª.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3ª.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

4ª.- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concu-

rran los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b) 2º y b) 3º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

5ª.-En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b) 1º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6ª.-En los casos contemplados en el artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 1,000 %

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 1,110 %

c) Bienes inmuebles de características especiales 1:

Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares: 1,3 %

Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: 1,2 %

Bienes destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje: 1,2 %

Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales: 1,2 %

4.- Se podrá establecer un recargo del 30 por 100 sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la

actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Escrito de solicitud de la bonificación

Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Dos. Además, y cuando concurran los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 10% por periodo de 2 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

Escrito de solicitud de la bonificación

Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 9.000,00 euros.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con tres o más hijos menores de 18 años, de conformidad con lo establecido en el art 75.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

2º.- Que la unidad familiar tenga ingresos anuales inferiores a 16.528,00 euros.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.

Certificado de familia numerosa.

Certificado del Padrón Municipal que acredite la condición de vivienda habitual y de convivencia de los miembros de la familia.

Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto, debiendo presentar certificado de la Agencia Tributaria, y declaración Jurada de los ingresos del ejercicio correspondiente al que declararía con la declaración de la Renta.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la

bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 4 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo es el año natural

2. El Impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

Artículo 12. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 30 de abril de 1990 (BOP núm 188 de 16 de agosto de 1990) entrando en vigor inicialmente con fecha 1 de enero de 1991, y modificada en sesión

plenaria de fecha 30 de octubre de 1992 (BOP núm 300 de 31 de diciembre de 1992), sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 1995, (BOP. Núm 298 de 30 de diciembre), sesión plenaria de fecha 17 de noviembre de 1998, (BOP Núm 297 de 29 de diciembre y sesión plenaria de fecha 14 de noviembre de 2003. Comenzará a regir con las últimas modificaciones con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en Espa-

ña, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o minusválidos:

Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.

Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Certificación de la minusvalía emitida por el Organismo o autoridad competente.

Declaración jurada de que el vehículo es de propiedad y uso exclusivo del minusválido

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo

Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita

antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

Potencia y clase de vehículo Coeficiente

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1.4
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1.4
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1.4
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1.4
De 20 caballos fiscales en adelante	1.4

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	1.4
De 21 a 50 plazas	1.4
De más de 50 plazas	1.4

C) Camiones:

De menos de 1000 kg. de carga útil	1.4
De 1000 a 2999 kg. de carga útil	1.4
De más de 2999 a 9999 kg. de carga útil	1.4

De más de 9999 kg. de carga útil 1.4

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1.4
De 16 a 25 caballos fiscales	1.4
De más de 25 caballos fiscales	1.4

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1000 y mas de 750 kg. de carga útil	1.4
De 1000 a 2999 kg. de carga útil	1.4
De más de 2999 kg. de carga útil	1.4

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1.4
Motocicletas de hasta 125 cc	1.4
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.4
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1.4
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1.4
Motocicletas de más de 1000 cc	1.4

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO POTENCIA CUOTA

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	17,67 euros.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71 euros.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72 euros.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45 euros.
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80 euros.

B) Autobuses

De menos de 21 plazas 116,62 euros.

De 21 a 50 plazas 166,10 euros.

De más de 50 plazas 207,62 euros.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kgs de carga útil 59,19 euros.

De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil 116,62 euros.

De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil 166,10 euros.

De más de 9.999 kgs de carga útil 207,62 euros.

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales 24,74 euros.

De 16 a 25 caballos fiscales 38,88 euros.

De más de 25 caballos fiscales 116,62 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil 24,74 euros.

De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil 38,88 euros.

De más de 2.999 kgs de carga útil 116,62 euros.

F) Otros vehículos

Ciclomotores 6,19 euros.

Motocicletas hasta 125 cc. 6,19 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. 10,60 euros.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. 21,21 euros.

Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc. 42,41 euros.

Motocicletas de más de 1.000 cc. 84,81 euros.

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota para los casos de nueva adquisición y los de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará por trimestres naturales. Correspondiendo al sujeto pasivo el pago íntegro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida. Las bajas tendrán efecto desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro público correspondiente.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 8. Ingresos

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 18 de noviembre de 1993 (BOP núm 298 de 30 de diciembre de 1993) entrando en vigor inicialmente con fecha 1 de enero de 1994, y modificada en sesión plenaria de fecha 25 de octubre de 1.999 (BOP núm 295 de 27 de diciembre de 1999), y sesión plenaria de fecha 14 de noviembre de 2003. Comenzará a regir con las últimas modificaciones con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por

las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 3,00 % .
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de

convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 19 de octubre de 1989 (BOP núm 274 de 29 de noviembre de 1989) entrando en vigor inicialmente con fecha 1 de enero de 1990, y modificada en sesión plenaria de fecha 25 de octubre de 1999 (BOP núm 295 de 27 de diciembre de 1999), y sesión plenaria de fecha 14 de noviembre de 2003. Comenzará a regir con las últimas modificaciones con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Brozas, 31 de diciembre de 2003-El Alcalde, José Félix Olivenza Pozas.

BROZAS

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Brozas (Cáceres), HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de las siguientes Tasas:

A: TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Tasa por suministro municipal de agua potable

Tasa de alcantarillado

Tasa por prestación de servicio de matadero municipal

Tasa prestación del servicio de bascula y sus instalaciones

Tasa prestación del servicio de desinfección de vehículos

Tasa prestación del servicio de cementerio municipal

Tasa prestación del servicio de ayuda a domicilio

B: TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

Tasa por entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Cuyo texto íntegro de la modificación se publica a continuación y que es el siguiente:

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

El artículo 4 quedará redactado así:

Artículo 4º CUOTA TRIBUTARIA:

La cuantía de la tasa regulada en la presente ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

1 TARIFA ORDINARIA:

1.1 Derechos de Enganches a la Red 120,00 euros.

1.2 Cuota de Servicio, al trimestre 3,00 euros.

1.3.1 BLOQUE I

Por cada m3 consumido hasta 100 m3, 0,50E/m3 al trimestre.

1.3.2 BLOQUE II

Por cada m3 consumido a partir de 100 m3, 2,50 E /m3 al trimestre.

2.- TARIFA EXTRAORDINARIA I:

Cuando, por motivos de escasez debida a épocas de sequía u otros de interés general, se acuerden por el Pleno Municipal medidas de restricción en el consumo de agua, señalando a los contribuyentes ciertos topes o límites en el consumo de acuerdo con el número de usuarios por familia, se aplicarán las siguientes tarifas sobre los m3 consumidos en exceso sobre la tarifa ordinaria:

2.1.- Los primeros cinco metros cúbicos, en exceso de límite fijado, contribuirán a razón de 12,00 euros/m.3 al trimestre.

2.2.- A Partir de seis metros cúbicos en exceso de límite fijado, contribuirán a razón de 30,00 euros/m.3 al trimestre.

3.- TARIFA EXTRAORDINARIA II.-

En situaciones de sequía extrema, en que sea preciso el traslado de agua desde el río Tajo, con camiones cisterna, previo informe de los servicios técnicos, regirán excepcionalmente las siguientes tarifas en lugar de las reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo:

3.1.- Derechos de enganche a la Red 120,00 euros.

3.2.- Cuota de Servicio al trimestre 3,00 euros.

3.3.- Por cada m3 consumido al trimestre 3,60 euros.

Cuando se de la circunstancia de que un contador se encuentre averiado, en el período a que se refiera, se tomará como base para el cálculo del consumo la media proporcional de anteriores lecturas.

Los contadores de agua deberán ser visibles a la vía pública. Cuando esto no sea posible los sujetos pasivos deberán suministrar las lecturas de manera trimestral dentro de los 15 primeros días posteriores a cada uno. Para facilitar esta obligación, los servicios municipales se personarán una vez al trimestre en el domicilio fiscal donde se ubique el contador para efectuar la lectura, y en caso de no encontrarse persona alguna en el mismo, dejarán un aviso escrito para su presentación en el Ayuntamiento, con la lectura en el plazo anteriormente indicado.

Si no se suministran dichos datos, en todo caso antes de la elaboración trimestral del padrón fiscal, los metros cúbicos consumidos se acumularán al siguiente trimestre y así sucesivamente, resultando la tarifa que corresponda al consumo en cada uno de los bloques respectivos de la tarifa.

Los servicios de abastecimiento incluyen las reparaciones de averías producidas en la vía pública hasta llave de paso de las acometidas de cada suministro, siempre que no sean responsabilidad de un particular, por lo que el resto de las reparaciones desde el punto indicado al interior de los inmuebles son de exclusiva cuenta de los particulares, independientemente de la localización del contador.

La fecha de entrada en vigor, será a partir del 1 de enero del 2004.

TASA DE ALCANTARILLADO

El Artículo 4 quedará redactado así:

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcan-

tarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120,00 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado es la siguiente:

SERVICIO ALCANTARILLADO

CUOTA SERVICIO AL TRIMESTRE

SERVICIO ALCANTARILLADO 1,50 euros.

POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO

SERVICIO ALCANTARILLADO 0,15 euros.

Estas cuotas serán irreducibles y su cobro se efectuará mediante recibos trimestrales.

La fecha de entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2004.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

El Artículo 4 quedará redactado así:

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en la presente ordenanza será fijada en la presente tarifa:

1. Por el sacrificio de:

cada res de ganado vacuno.....12,00 euros.

Cada res de ganado de cerda..... 7,00 euros.

Cada res de ganado lanar o cabrio....5,00 euros.

La fecha de entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2004.

TASA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA Y SUS INFRAESTRUCTURAS

El Artículo 6 quedará redactado así:

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

a) Pesada de animales, por cada cabeza Euros 0,25

b) Pesada de Camión o tractor por cada unidad Euros 4,00

c) Pesada de remolque de turismo por cada unidad Euros 2,40

d) Por embarque de ganado, por cada cabeza Euros 0,25

e) Por servicio de corrales, por cada hora y corral Euros 0,60

f) Por la utilización de vacunadero, por cada cabeza de ganado Euros 0,25

g) Por marcaje de ganado, por cada cabeza Euros 0,25

En las tarifas establecidas en los apartados a), b) y c), aún en el caso que se efectúen de manera conjunta, se liquidarán de manera independiente.

Los servicios se prestarán los días y horas establecidas por resolución de la Alcaldía, siendo este como mínimo de lunes a viernes durante cuatro horas al día. Fuera de estos horarios y días, debido al gasto de personal las tarifas se incrementarán de acuerdo al presente SUPLEMENTO:

A) Para los servicios prestados en días laborables fuera del horario establecido, las tarifas expresadas en este artículo sufrirán un incremento del 20%

B) Para los servicios prestados en días festivos, las tarifas expresadas en este artículo sufrirán un incremento del 40 %.

La prestación de los servicios fuera del horario establecido, serán autorizadas por la Alcaldía, en base a la urgencia de los mismos y de las disponibilidades de personal, no pudiendo exigirse la prestación del servicio fuera del horario establecido.

En las tarifas establecidas en los apartados d), e), f) y g), se repercute única y exclusivamente la utilización de las instalaciones, existiendo por parte del Ayuntamiento obligación de controlar y verificar el buen uso de las instalaciones, siendo los interesados los encargados de realizar los trabajos

La fecha de entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2004.

TASA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS

El Artículo 6 quedará redactado así:

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

a) Desinfección de remolques de turismos y furgonetas 4,21 euros.

b) Desinfección de remolques de tractores y camiones hasta 6.000 kg pma. 6,00 euros.

c) Desinfección de remolques con jaula 10,00 euros.

d) Desinfección de camiones sin jaula de más de 6.000 kg de pma. 9,00 euros.

e) Desinfección de camiones con jaula 12,00 euros.

f) Desinfección de camiones trailers sin jaula 20,00 euros.

g) Desinfección de camiones trailers con jaula 26,00 euros.

La desinfección de vehículos se efectuará por personal del Ayuntamiento en horario de lunes a viernes desde las 8 horas hasta las 14 horas. Este personal expedirá un documento oficial exclusivamente para el vehículo desinfectado. Fuera de estos horarios y días, debido al gasto de personal las tarifas se incrementarán de acuerdo al presente SUPLEMENTO

A) Para los servicios prestados en días laborables fuera del horario establecido, las tarifas expresadas en este artículo sufrirán un incremento del 20%

B) Para los servicios prestados en días festivos, las tarifas expresadas en este artículo sufrirán un incremento del 40 %.

La prestación de los servicios fuera del horario establecido, serán autorizadas por la Alcaldía, en base a la urgencia de los mismos y de las disponibilidades de personal, no pudiendo exigirse la prestación del servicio fuera del horario establecido.

Para realizar la desinfección de los vehículos, estos deberán llegar al punto de desinfección libres de residuos sólidos, si bien en el recinto se podrán lavar por parte de los interesados sin ningún coste adicional.

La fecha de entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2004.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

El Artículo 5 quedará redactado así:

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

2. Por concesión a perpetuidad de nichos de los encuadrados en las filas 2ª y 3ª (4 filas) o de la fila 2ª en caso de existir sólo 3 filas 480,00 euros.

3. Por concesión a perpetuidad de nichos de los encuadrados en las filas 1ª y 4ª en caso de 4 filas, o de las filas 1ª y 3ª, en caso de existir tres filas, 420,00 euros.

4. Por concesión temporal de nichos (solamente en las filas 1ª y 4ª, en caso de existir cuatro filas, o 1ª y 3ª, en caso de existir tres filas), se tributará dos veces a razón de:

Al adquirir el nicho.....240,00 euros.

A los cinco años.....240,00 euros.

con el segundo pago se produce la conversión de concesión a perpetuidad, si bien este pago se puede adelantar a solicitud del interesado.

5. Por cada metro cuadrado de terreno para Panteón, Capilla o Sarcófago..480,00 euros.

6. Por apertura de nichos, 37,00 euros.

7. Por apertura de panteón, capilla o sarcófago, .74,00 euros.

8. Por traslado o movimiento de restos, 18,00 euros.

9. Tasa de conservación y mantenimiento del cementerio:

a. por cada nicho anualmente, 6,00 euros.

b. por mausoleos: anualmente por cada dos m2 ocupados, .6,00 euros.

Nota: en el caso de no satisfacer durante 5 anualidades la tasa de conservación del cementerio, el ayuntamiento previa exposición pública por periodo de 15 días mediante edicto, podrá revocar la concesión a perpetuidad concedida a los usuarios.

La fecha de entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2004

TASA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

La Ordenanza queda redactada así:

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.-

Artículo 1.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El hecho imponible está constituido por la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por ellas mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas usuarias del servicio.

Se requiere para ser susceptible de atención Informe favorable del Servicio Social de Base con arreglo al Baremo del INSERSO, alcanzando según informes médicos y social 30 puntos en los apartados de autonomía personal y situación social familiar.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, toda persona emparentada con los beneficiarios del servicio por línea directa hasta el segundo grado inclusive.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4.-

Estará constituido por los ingresos mensuales de

la unidad familiar, así como por el número de horas diarias de asistencia que haya recibido la misma, en el mismo periodo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria será calculada de conformidad con el baremo establecido en la siguiente tarifa:

INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR:

CUOTAS MES POR CADA HORA PRESTADA

Ingresos de la unidad familiar comprendidos entre 0 y 300,51 euros. mes
6,00 euros. 0,00 euros.

Ingresos de la unidad familiar comprendidos entre 300,52 y 360,61 euros. mes
4,20 euros. 0,60 euros.

Ingresos de la unidad familiar comprendidos entre 360,62 y 420,71 euros. mes
6,00 euros. 0,60 euros.

Ingresos de la unidad familiar comprendidos entre 420,72 y 540,91 € mes
15,60 euros. 0,80 euros.

Ingresos de la unidad familiar comprendidos entre 540,92 y 661,11 euros. mes
23,40 euros. 0,80 euros.

Ingresos de la unidad familiar comprendidos entre 661,12 y 781,32 euros. mes
39,00 euros. 0,80 euros.

Ingresos de la unidad familiar iguales o superiores a 781,33 euros. mes
0,00 euros. 5,50 euros.

El número de horas se refiere al tiempo empleado en el domicilio por las auxiliares de hogar que prestan el servicio.

La fecha de entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2004

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 6.-

1.- Para la aplicación de la tarifa anterior, se calcularán los ingresos familiares mensuales prorrateándose los ingresos de vencimiento superior al mes y despreciándose las fracciones inferiores al céntimo de euro, redondeándose por exceso o por defecto las rentas mensuales.

EXENCIONES

Artículo 7.-

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

RECAUDACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 8.-

La recaudación y liquidación se llevará a cabo por este Ayuntamiento mensualmente, mediante la emisión de los correspondientes recibos.

El pago se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura o recibo, pasados 8 días desde dicha presentación, sin haberse realizado el pago se procederá a la supresión del servicio.

Artículo 9.-

Se entenderá que renuncian a la prestación del Servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan ser hechas efectivas mediante el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicada se texto integro en el B.O.P. en los términos establecidos en la Ley 39/1988, anteriormente citada.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

La ordenanza quedará redactada así:

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad al año 60,00 €

NOTAS

La placa indicadora de reserva de aparcamiento será de cuenta del particular, pero ha de estar homologada por el Ayuntamiento.

La fecha de entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2004

Artículo 5.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en el epígrafe anterior, a tenor de lo anterior, desde el momento de la obtención de licencia municipal se cobrará íntegramente la tasa anual, con independencia de la fecha del año en que la misma se obtenga.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementados que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa

Artículo 6. Obligación de pago.

1. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la Vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada ejercicio natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Brozas, 31 de diciembre de 2003-El Alcalde, José Félix Olivenza Pozas.